

esta acción constitucional, toda vez que tal como se desprende de los antecedentes que reposan en autos, contra el acto impugnado ya se han agotado los recursos que la ley le permite, al tenor del artículo 8 del la Ley No. 1 de 1986 que establece que las sentencias proferidas en el Tribunal Superior de Trabajo en segunda instancia, producen el efecto de cosa juzgada siendo la acción de inconstitucionalidad el recurso permitido (Cfr. Sentencia del Pleno de 19 de noviembre de 1999).

Sin embargo, en el examen de los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, comparte el Pleno, las observaciones vertidas por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que el accionante pretende convertir esta jurisdicción constitucional en una tercera instancia laboral al solicitar virtualmente a la Corte, revisar aspectos legales como son la prescripción y la forma de interpretación de normas laborales, previamente revisadas en dos instancias laborales. (Cfr. sentencia del Pleno del 19 de noviembre de 1999).

De otra parte, el activador, señala que el Tribunal Superior de Trabajo declaró injustificado el despido del trabajador, "... pero absolvió a las empresas que eran solventes, condenando en cambio a las insolventes, por lo que los derechos del trabajador quedaron sin protección por parte del Ad-Quem ..." (f. 48 cuaderno de inconstitucionalidad).

La Corte ha manifestado que "... el enjuiciamiento de los elementos que militan en los autos que componen el proceso laboral al cual accede la presente acción de inconstitucionalidad, nos permite recordar y reflexionar, en base a precedentes sentados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que el hecho de que una resolución dentro de un proceso laboral no beneficie las pretensiones del trabajador no quiere decir que esto sea inconstitucional ..." (Cfr. sentencia del Pleno de 20 de agosto de 1997).

En cuanto a la vulneración del artículo 70 y 73 de la Carta Fundamental, pretende al actor que el Pleno examine lo referente a la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Superior de Trabajo respecto a la prescripción de la demanda y la unidad económica de las empresas, invocada por el trabajador, lo cual no es posible, toda vez que de hacerlo se convertiría la Corte Suprema en una tercera instancia, en un tribunal que estaría valorando hechos o pruebas de los cuales ya han conocido dos tribunales competentes distintos, dentro de un proceso laboral determinado (Cfr. sentencia del Pleno 20 de agosto de 1997).

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el licenciado Nelson Carreyó, apoderado especial de José Leonidas Jovel.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABRAGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA FÁTIMA DE LA GUARDIA CONTRA LA FRASE "HABER CUMPLIDO TREINTA AÑOS DE EDAD", CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 84, 122 Y 152 DE LA LEY N° 29 DE 25 DE OCTUBRE DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ EL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Fátima De La Guardia, actuando en su propio nombre y representación, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad de la frase "haber cumplido treinta años de edad", contenida en los artículos 84, 122 y 152 de la Ley N° 29 de 25 de octubre de 1984, mediante la cual se aprobó el Código Judicial.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de acuerdo con las siguientes consideraciones.

#### EL ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Tal como viene dicho, en la demanda se acusa de inconstitucional la frase "haber cumplido treinta años de edad", contenida en los artículos 84, 122 y 152 de la Ley N° 29 de 25 de octubre de 1984, normas cuyo contenido, en el mismo orden, son de siguiente tenor:

"Artículo 84. Para ser Secretario General o Subsecretario General de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento, ser graduado en Derecho, haber cumplido treinta años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y cumplir con los requisitos necesarios para ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Para ser Secretario de Sala se requiere ser panameño por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho, haber cumplido treinta años de edad y tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en todos los Tribunales de la República, expedido por la Corte Suprema de Justicia. En este último caso se requiere, además, haberla ejercido durante tres años por lo menos, o desempeñado por igual tiempo los cargos de Secretario u Oficial Mayor de alguno de los Tribunales Superiores o Agencias del Ministerio Público.

Para ser Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño, haber cumplido treinta años de edad y poseer título universitario en Administración Pública, en Finanzas, Economía o en Administración de Empresas..."

"Artículo 122. Para ser Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser graduado en derecho y tener Diploma debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la Ley señale para este efecto..."

"Artículo 152. Para ser Juez de Circuito se requiere ser panameño, por nacimiento; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener diploma de Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la Ley señale para este efecto; y poseer Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía..."

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

En opinión de la licenciada Fátima De La Guardia, la frase "haber cumplido treinta años de edad", contenida en los preceptos transcritos viola los artículos 19, 40, 60, 75, 125, 126 y 127 de la Constitución Política, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

"Artículo 60. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

"Artículo 75. Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.

"Artículo 125. Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexo.

"Artículo 126. Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños.

"Artículo 127. El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende:

1. Por causa expresada en el artículo 13 de esta Constitución.
2. Por pena conforme a la Ley.

#### EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

La accionante expone básicamente que la frase "haber cumplido treinta años de edad" es inconstitucional porque "establece una discriminación en perjuicio de los abogados, que por razón de la fecha en que ocurrió su nacimiento son menores de treinta años de edad, y un fuero o privilegio a favor de los profesionales del derecho, cuyo nacimiento ocurrió en una fecha anterior", situación que a su juicio, limita y reprime la libertad al ejercicio de la profesión (f. 3). En base a este razonamiento, la demandante expone los siguientes conceptos de infracción constitucional:

1. Se infringe el artículo 19, de manera directa por omisión, puesto que se establece "un requisito discriminatorio por razón del nacimiento en perjuicio de quienes no han cumplido treinta años de edad".

2. Se vulnera el artículo 40, de forma directa por omisión, ya que se "restringe la libertad ya adquirida de ejercer la abogacía ... a pesar de que la edad, no obedece ni a la idoneidad, ni a la moralidad, ni a la previsión y seguridades sociales, ni a la colegiación, ni a la salud pública, ni a la sindicación, ni a las cotizaciones obligatorias" (fs. 18-19).

3. Se violan los artículos 60 y 75, toda vez que se "restringe, limita, impide y prohíbe el pleno o cabal ejercicio de la profesión por razón de la edad, a los profesionales del derecho, es decir, a quienes la Ley a declarados idóneos para ejercer la abogacía, de ejercer su profesión en el sector público".

4. Se infringen los artículos 125, 126 y 127, puesto que se "impide a los ciudadanos panameños menores de treinta años de edad, ocupar los cargos públicos de Secretario General o Subsecretario General de la Corte Suprema de Justicia, Secretario de la Sala; Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia; y

Juez de Circuito, cuando la Constitución reserva a todos los ciudadanos panameños, es decir, a los panameños mayores de diez y ocho años, la capacidad de ejercer cargos públicos en la República de Panamá" (fs. 26-27).

#### OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Al emitir concepto mediante Vista N° 551 del 19 de noviembre de 1999, la Procuradora de la Administración concluye que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, toda vez que la frase "haber cumplido los treinta años de edad" no conculca los artículos 19, 40, 60, 75, 125, 126 y 127 y ningún otro precepto constitucional. La representante del Ministerio Público explicó, básicamente, que la frase censurada de inconstitucional "no establece un fuero o privilegio de carácter personal, ya que la edad de 30 años ... es un requisito legal, que se impone en atención a la necesidad de contar con un profesional idóneo y con mayor experiencia laboral a la que pueda poseer una persona de 18 años" y que "el requisito de la edad, se establece como una ficción jurídica encaminada a fijar parámetros mínimos que establezcan la idoneidad de quien ha desempeñarse en estos importantes cargos dentro de la Administración de Justicia" (fs. 38 y 39).

#### DECISION DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado argumentos por escrito, pasa esta Corporación de Justicia a conocer el fondo de este negocio constitucional.

Como viene visto, se aduce como infringido el artículo 19 de la Carta Fundamental. Con relación a este precepto constitucional, resulta oportuno advertir que esta Superioridad ha sostenido reiteradamente que, al prohibir esta disposición los fueros y privilegios, se refiere a aquellos de carácter "personal", es decir, a los que establecen distinciones entre personas que se encuentran en las mismas condiciones o circunstancias. En esa dirección, se puede consultar la resolución judicial calendada 11 de enero de 1991, proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, en la que se manifestó que:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la Ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen." (Registro Judicial, enero de 1991, pág.16).

De lo anterior se colige que la frase "haber cumplido los treinta años de edad", exigida para poder desempeñar los cargos de Secretario General, Subsecretario General, Secretario de Sala y Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia y Juez de Circuito, de ninguna manera constituye una circunstancia que desmejora la condición de una persona natural o grupo de personas, frente a otras que se encuentran en las mismas condiciones objetivas. Sencillamente la frase objetada consiste en un requerimiento legal, adicional a otras exigencias, cuyo propósito es el de que, profesionales idóneos con mayor experiencia laboral y académica, ocupen determinadas posiciones importantes dentro del Organismo Judicial; de manera que, dada la complejidad y responsabilidad que conlleva el cargo judicial, sea el individuo más capaz y de mayor práctica, el que pretenda desempeñarlos. No es, por ende, un privilegio de donde se derive el concepto de discriminación, ya sea por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En cuanto al artículo 40 constitucional invocado como infringido, se trata de un precepto que garantiza la libertad de ejercer cualquier profesión. La doctrina jurisprudencial ha sostenido que este texto constitucional "Reconoce la libertad para escoger la profesión que se desea ejercer, derecho a estudiar esa profesión, derecho a obtener el diploma o título, derecho a llenar los requisitos

legales para su ejercicio y el derecho a ejercerla" (Registro Judicial, abril de 1998, pág.130). A juicio de la Corte, la frase "haber cumplido treinta años de edad", no está gravando el ejercicio de una profesión liberal, como la de abogado, ni tampoco es un mecanismo que impida el ejercicio de esta profesión. Por el contrario, dicha frase constituye un requisito más, entre los que se encuentran: a) ser panameño por nacimiento, b) ser graduado en derecho, c) estar en pleno goce de los derechos civiles o políticos y d) haber ejercido la profesión durante cinco años; los que deben valorarse conjuntamente, para lograr acreditar la idoneidad, experiencia profesional y académica de aquel funcionario que aspira ocupar determinadas posiciones en la administración de justicia. No es una limitante para ejercer la profesión, sino la que permite acreditar la experiencia del servidor público que, como bien lo menciona la representante del Ministerio Público, sólo se adquiere con el devenir de los años. Por lo tanto, debe descartarse el cargo fundado en el artículo en cuestión.

De otra parte, también procede desestimar la infracción de los artículos 60 y 75 de nuestra Carta Política, pues jurisprudencialmente se ha establecido que ambas normas tienen carácter programático. En realidad son disposiciones que establecen la orientación de algunas de las funciones del Estado, como las referentes al deber de promover políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y garantizar los derechos de los trabajadores, que de ningún modo pueden ser infringidas por la frase censurada.

Por último, en la demanda también se invocan como infringidos los artículos 125, 126 y 127 de nuestra Constitución, que versan sobre el concepto de ciudadanía. El Pleno de la Corte ya se ha pronunciado sobre la interpretación conjunta de estas disposiciones constitucionales, de las que ha manifestado, aluden básicamente a que todos los ciudadanos panameños tenemos igual derecho a ser elegidos para cargos públicos, siempre y cuando se reúnan las condiciones exigidas en la Ley y la Constitución Política (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte de 16 de marzo de 1995, publicada en el Registro Judicial de marzo de 1995, pág. 129).

Como quiera que la frase "haber cumplido treinta años de edad", tachada de inconstitucional, constituye precisamente una condición contemplada en la Ley para ocupar determinado cargo público, se descarta la infracción de las mencionadas normas constitucionales.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "haber cumplido treinta años de edad", contenida en los artículos 84, 122 y 152 de la Ley N° 29 de 25 de octubre de 1984, mediante la cual se aprobó el Código Judicial, por cuanto no infringe los artículos 19, 40, 60, 75, 125, 126 y 127 ni ninguno otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RIOS MOLINAR CONTRA EL ARTÍCULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE POLICÍA PROMOVIDO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL CONTRA OCUPANTES DE LA FINCA 6069, FOLIO 552, TOMO 653, UBICADA EN SAN ANTONIO, PROVINCIA DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ. PANAMÁ, SEIS